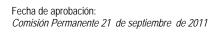
IP 6/11-U



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León.

Con fecha 15 de Septiembre de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y

Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por

la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de

Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y

la documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28

de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León y 36 del Decreto

2/1992, de 16 de enero, que aprueba su Reglamento de organización y

funcionamiento, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe,

justificando dicha urgencia en la necesidad de contar cuanto antes una norma

relacionada con la política socioeconómica de la Comunidad.

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que con

independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se

convocaría, siempre que fuera posible, a la Comisión de Trabajo que correspondiera

para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su

preceptivo paso a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Mercado Laboral analizó el texto en su reunión de 19 de

septiembre de 2011 y con posterioridad, la Comisión Permanente de CES aprobó el

presente Informe Previo, en su reunión de 21 de septiembre de 2011, acordándose dar

cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

Duque de la Victoria, 8-3ª y 4ª planta - 47001 Valladolid Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es



I.-Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad.
- Reglamento (CE) 2237/2004 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2004 que modifica el Reglamento (CE) 1725/2003 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la NIC 32 y a la Interpretación CINIIF 1.

En relación a las sociedades cooperativas impide la consideración como recurso propio de las aportaciones al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, debido al derecho incondicional de los socios y socias a su reembolso.

Ha sido derogado por el Reglamento (CE) 1126/2008, de 3 de noviembre, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, cuyo artículo 129.2 dispone que "Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción".
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Modificada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil

en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Esta modificación supone la introducción de la categoría de las aportaciones voluntarias u obligatorias de los socios cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por los órganos de gobierno de las cooperativas, al objeto de que tales aportaciones puedan ser calificadas no como pasivo exigible sino como recurso propio de las cooperativas, impidiendo el desequilibrio patrimonial en las mismas de acuerdo a los nuevos criterios contables de la Unión Europea.

 Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Particularmente, su *Disposición Transitoria quinta apartado 4* establece un régimen transitorio de aplicación de los criterios contables recogidos en la *Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas* hasta el 31 de diciembre de 2009 (prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2010 por el Real Decreto 2003/2009, de 23 de diciembre).

- Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.
 Deroga expresamente la antigua Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre. A partir del 1 de enero de 2011 resultan en todo caso de aplicación los criterios contables recogidos en esta Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre.
- Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

c) de Castilla y León:

 Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Particularmente, artículos 16.5 que establece como uno de los Principios Rectores de las Políticas públicas "El desarrollo de todas las

formas de actividad empresarial, con especial atención a la pequeña y mediana empresa y a los emprendedores autónomos, y el fomento de las iniciativas de la economía social, especialmente al cooperativismo y su promoción" y 70.1.28º que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de "Cooperativas y entidades asimilables. Fomento del sector de la economía social".

- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León (modificada por la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas).
- Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el fomento del Cooperativismo de Castilla y León.
- Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Registro de Cooperativas de Castilla y León.
- Resolución de 31 de enero de 2005, de la Dirección General de Economía Social, por la que se concreta el contenido mínimo que deben recoger el libro de socios y el libro de registro de aportaciones al capital social para proceder a su legalización por el Registro de Cooperativas de Castilla y León.

d) de otras Comunidades Autónomas:

Como Leyes autonómicas de Cooperativas adaptadas a los criterios contables derivados del Reglamento (CE) 2237/2004 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2004, deben mencionarse las siguientes:

- Asturias: Ley 4/2010, de 29 de junio.
- Aragón: Ley 9/1998, de 22 de diciembre (en modificación efectuada por Ley 4/2010, de 22 de junio).
- Castilla-La Mancha: Ley 11/2010, de 4 de noviembre.



- Andalucía: Ley 2/1999, de 31 de marzo (en modificación efectuada por Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011).
- Navarra: Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre.
- País Vasco: Ley 4/1993, de 24 de junio (en modificación efectuada por Ley 8/2006, de 1 de diciembre).
- Islas Baleares: Ley 1/2003, de 20 de marzo (en modificación efectuada por Ley 5/2011, de 31 de marzo).
- Comunidad Valenciana: Ley 8/2003, de 24 de marzo (en modificación efectuada por Ley 16/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat).
- Cataluña: Ley 18/2002, de 5 de julio (en modificación efectuada por Ley 1/2011, de 15 de febrero).
- La Rioja: Ley 4/2001, de 2 de julio (en modificación efectuada por Ley 6/2009, de 15 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010).
- Comunidad de Madrid: Ley 4/1999, de 30 de marzo (en modificación efectuada por Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas).

e) Otros (Informes del Consejo Económico y Social de Castilla y León):

- Informe a Iniciativa Propia sobre las Cooperativas en Castilla y León (IIP 2/98).
- Informe Previo 9/1998 sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León (finalmente el Anteproyecto no se tramitó como Ley).
- Informe Previo 2/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León (Ley 4/2002).
- Informe Previo 2/2004 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y Funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo (Decreto 104/2004).



II.-Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley está compuesto por un *Artículo único*, que consta de cinco apartados, todos ellos modificatorios de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León y una *Disposición Transitoria*, una *Disposición Derogatoria* (que contiene una cláusula derogatoria genérica de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la Ley) y dos *Disposiciones Finales* (una *Primera* que autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de la Ley, y una *Segunda* que dispone la entrada en vigor de la Ley al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León).

Además, el Anteproyecto se inicia con una *Exposición de Motivos*, explicatoria de los cambios legislativos producidos en los Ordenamientos jurídicos comunitario europeo y estatal que necesariamente obligan a modificar nuestra Ley de Cooperativas.

III.-Observaciones Generales

Primera.- La necesidad de adaptar la normativa española a las modificaciones y cambios interpretativos producidos en la normativa contable comunitaria europea mencionados en los Antecedentes, dio lugar a la publicación de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, cuya Disposición adicional cuarta supuso la modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, introduciendo una serie de cambios en sus artículos 45 (capital social), 48 (remuneración de las aportaciones de los socios), 51 (reembolsos de las aportaciones de los socios), 75 (adjudicación del haber social) y 85 (baja obligatoria de socios trabajadores por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción).



Segunda.- Con posterioridad, y con carácter general, la citada *Ley 16/2007* se desarrolló reglamentariamente por *Real Decreto 1514/2007*, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, y en el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

El nuevo Plan General de Contabilidad (PGC), en línea con los nuevos criterios contables internacionales adoptados por la Unión Europea, introdujo un cambio en la calificación de las fuentes de financiación de las empresas. La aplicación de estos cambios de calificación a las sociedades cooperativas (también necesariamente sujetas a estos criterios contables) supone, con carácter general, que las aportaciones de los socios y otros partícipes a las mismas, en la medida en que no otorguen a la sociedad el derecho incondicional a rehusar su reembolso, deban calificarse como pasivo exigible reduciendo de forma significativa los fondos propios de la entidad.

Tercera.- En este sentido, el *Real Decreto 1514/2007-PGC*- introdujo un régimen transitorio en su *Disposición Transitoria quinta apartado 4* (a la que, a su vez, se remite el Real *Decreto 1515/2007-PGC PYMES*-) que establecía: "Los criterios por los que se establece la delimitación entre fondos propios y fondos ajenos en las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, aprobadas por Orden ECO 3614/2003, de 16 de diciembre (norma que en ese momento contenía los criterios contables de aplicación a todas la sociedades cooperativas), podrán seguir aplicándose hasta 31 de diciembre de 2009".

Esto significaba que las Sociedades Cooperativas sometidas a la Ley estatal, a la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco (en modificación operada por Ley 8/2006, de 1 de diciembre), y a la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de la Comunidad Foral de Navarra (estas dos últimas, las únicas Leyes autonómicas que en ese momento contenían criterios contables



asimilados a la nueva normativa comunitaria europea) gozaban de un plazo transitorio (en cuanto que la entrada en vigor del PGC se produjo el 1 de enero de 2008) para modificar sus respectivos Estatutos, atribuyendo al Consejo Rector el derecho incondicional a rehusar el reembolso de las aportaciones integrantes del capital social bajo determinados requisitos.

En relación a las restantes Comunidades Autónomas, este plazo transitorio obedecía a la razón de que éstas aprobaran reformas en sus respectivas normativas de cooperativas análogas a la ya producida a nivel estatal.

Cuarta.- Sin embargo, con posterioridad, el Real Decreto 2003/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1514/2007, de 16 noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad en un Artículo único, tuvo por finalidad modificar la citada Disposición Transitoria quinta apartado 4 del Real Decreto 1514/2007-PGC- en el sentido de ampliar el plazo transitorio de adaptación de las normativas autonómicas de cooperativas hasta el 31 de diciembre de 2010 y ello, porque, de acuerdo al Preámbulo del Real Decreto 2003/2009 "Una vez transcurrido dicho plazo (el inicialmente previsto hasta el 31 de diciembre de 2009) y ante la ausencia de cambios en la legislación autonómica, se considera necesario modificar el apartado 4 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, de tal forma que se amplíe de forma excepcional y por un plazo de un año la vigencia de los criterios por los que se establece la delimitación entre fondos propios y fondos ajenos. En caso contrario, el 1 de enero de 2010, las sociedades cooperativas de competencia autonómica cuya ley sustantiva no hubiese sido modificada estarían obligadas a calificar todo el capital social como pasivo".

Quinta.- De acuerdo al proceso legislativo expuesto, y una vez que ya no existe en la normativa estatal régimen transitorio alguno en orden a que las normativas autonómicas recojan la posibilidad de que los estatutos sociales de las cooperativas prevean la existencia de aportaciones a capital social no exigibles, pero reembolsables por decisión de la cooperativa, permitiendo así contabilizar las



aportaciones de los socios como recurso propio, se dictó la *Orden EHA/3360/2010,* de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas que, lógicamente, contiene los criterios contables en orden a que las aportaciones de los socios puedan considerarse como recursos propios de las cooperativas, y que supuso la derogación de la antigua *Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas*, que en modo alguno podía resulta de aplicación por la razón ya expuesta de la desaparición del Régimen Transitorio.

Sexta.- El Anteproyecto de Ley que se informa viene a modificar la *Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León* en el sentido de posibilitar que los estatutos de las sociedades cooperativas sujetas a nuestra Ley autonómica (esto es, las sociedades cooperativas que tienen en nuestra Comunidad su domicilio social, el carácter preferente de su actividad intrasocietaria y su dirección administrativa y empresarial, conforme dispone el *art. 2* de la *Ley 4/2002*) prevean la existencia de aportaciones a capital social no exigibles, pero reembolsables por decisión de la cooperativa, permitiendo así contabilizar las aportaciones de los socios como recurso propio, evitando de esta manera el desequilibrio patrimonial que, conforme a los nuevos criterios contables ya descritos, supondría la imposibilidad de calificar como recurso propio de las cooperativas las aportaciones de los socios al capital social, debido al actual derecho incondicional de los socios a exigir el reembolso de las mismas.

Séptima.- Aunque la documentación trasladada al Consejo con el Anteproyecto de Ley objeto de este Informe contiene los elementos esenciales para la emisión del perceptivo Informe Previo, conviene recordar que en la elaboración de los Anteproyectos de Ley y los Proyectos de disposiciones administrativas de carácter general de la Comunidad Autónoma, deben aplicarse las medidas de mejora en la calidad normativa previstas en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la Calidad Normativa de la



Administración de la Comunidad de Castilla y León, teniendo en cuenta los criterios de actuación que en aplicación de dicho Decreto contiene la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa desarrollada por Orden de la Consejería de Administración Autonómica de 15 de diciembre de 2010, al objeto de garantizar una mejor regulación, la evaluación del impacto normativo y la simplificación y racionalización de los procedimientos a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, tal y como este Consejo ya venía a indicar en su Informe Previo IP14/10 sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación.

Octava.- El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, aunque entiende que la publicación de la norma sobre la que se solicita Informe es realmente urgente en estos momentos, aunque bien es cierto que la Administración Autonómica ha dispuesto de plazos razonables, tal y como se deriva de estas Observaciones Generales, para haber iniciado la tramitación de una Ley con la finalidad del Anteproyecto que ahora se somete a consideración.



IV.-Observaciones Particulares

Primera.- El apartado Uno del Artículo único del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 1 del artículo 59 de la vigente Ley de Cooperativas de Castilla y León, en el sentido de recoger como nueva figura la existencia de capital social constituido por aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el órgano de gobierno correspondiente de la cooperativa. La redacción guarda una gran semejanza con la del apartado 1 del artículo 45 de la Ley Estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en la modificación efectuada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para la armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea).

Con esta modificación, las aportaciones de los socios se diferencian en dos: aquellas que dan derecho al reembolso en caso de baja y aquellas que, con matices, no lo dan. De esta forma, al existir un capital social constituido por aportaciones cuya devolución al socio en caso de baja pueda ser rehusada, se evita la reclasificación contable de este capital social hacia pasivo exigible y, con ello, se ayuda a garantizar la estabilidad de la cooperativa, terminando con el derecho cuasi absoluto al reembolso de las aportaciones de los socios que ha caracterizado el régimen jurídico de las cooperativas hasta la actualidad.

Este cambio puede ser calificado como formalidad impuesta por la normativa contable, que resulta necesario acometer para evitar los efectos negativos ya mencionados, teniendo en cuenta como señala la propia *Orden EHA/3360/2010* en su *Disposición Adicional Única* que: "Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas no afectarán a la calificación del capital social a los efectos regulados en la ley de cooperativas que resulte de aplicación, los estatutos sociales y la legislación mercantil en general. Es decir, el capital de la sociedad cooperativa será

el emitido como tal ajustándose a los requisitos previstos en dicha legislación, independientemente de que haya sido clasificado como fondos propios o como pasivo exigible de acuerdo con las normas sobre los aspectos contables de las cooperativas".

Segunda.- El apartado Dos del mismo Artículo único modifica el apartado 2 del artículo 63 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León relativo a la percepción de remuneraciones en caso de que la Asamblea General acuerde devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos. En este apartado, la redacción modificatoria de la Ley de Cooperativas de nuestra Comunidad es prácticamente idéntica a la modificación que la citada Ley 16/2007 efectuó sobre el apartado 4 del artículo 48 de la Ley 27/1999 de Cooperativas estatal.

En la norma que se informa se dota de un cierto privilegio a las aportaciones de los socios que hubieran causado baja cuyo reembolso hubiera sido rehusado por el Consejo Rector, de forma que tales aportaciones tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los estatutos. Independientemente de que esta previsión se contenga también en la normativa estatal, el CES la considera adecuada en la medida en que esta retribución financiera preferente habilitará que se sigan incorporando nuevos socios a las cooperativas de nuestra Comunidad y ante el desincentivo que puede suponer el hecho de que el socio en caso de baja no pueda obtener el reembolso de su aportación de la manera tan sencilla que existe en la regulación todavía vigente.

Por otra parte, con la modificación de este apartado 2 del artículo 63 desaparece la limitación contenida en la vigente Ley de Cooperativas de Castilla y León, por la cual esas remuneraciones de las aportaciones al capital social no podrían superar los seis puntos porcentuales por encima del tipo de interés legal del dinero.

Tercera.- El apartado Tres del Artículo único del Anteproyecto modifica la totalidad del artículo 66 de la vigente Ley de Cooperativas de Castilla y León dedicado

al reembolso de las aportaciones. También en este caso se puede decir que se ha trasladado a nuestra Ley la redacción de la modificación de la Ley estatal (*artículo 51* de la *Ley 27/1999* modificada por *Ley 16/2007*).

Según el parecer de este Consejo, lo más relevante de esta modificación es que en el caso de solicitud de reembolso por parte del socio, de la categoría de aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, el plazo de 5 años para proceder efectivamente a esta devolución se cuenta desde que el Consejo Rector acuerde el reembolso, mientras que en la regulación todavía vigente este plazo de 5 años se cuenta en todo caso desde la fecha de la baja del socio.

Además, con la modificación de este artículo se incorporan dos nuevos apartados (6 y 7). En el apartado 6 se establece que, en el supuesto de baja de los titulares de aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, el reembolso se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de baja.

En el apartado 7 se establece que, en caso de ingreso de nuevos socios, los estatutos podrán prever que las aportaciones al capital de estos nuevos socios se efectúen mediante la adquisición de las aportaciones del apartado 6, también por orden de antigüedad o en proporción al importe de las aportaciones en caso de solicitudes de igual fecha.

Cuarta.- El apartado Cuatro del Artículo único del Anteproyecto añade un nuevo apartado 3 al artículo 94 de nuestra Ley autonómica de Cooperativas en vigor, sobre la adjudicación del haber social y que es idéntico al apartado 3 del artículo 75 de la Ley estatal 27/1999 (introducido por Ley 16/2007).

Consejo Económico y Social

En este nuevo apartado se establece que mientras no se reembolsen las aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector de la cooperativa, aquellos socios que hubieran causado baja y solicitado el reembolso, participarán en la adjudicación del haber social, en caso de liquidación, una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción, y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios.

A juicio del CES, y de manera análoga a lo regulado a nivel estatal, con este apartado se completa la regulación de la adjudicación del haber social, en lógica con la nueva figura de las aportaciones con reembolso susceptible de ser rehusado.

Quinta.- El apartado Cinco del mismo Artículo único añade un nuevo apartado 3 al artículo 105 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, que se refiere a la baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, idéntico al apartado 3 del artículo 85 de la Ley estatal 27/1999 (introducido por Ley 16/2007).

Esta incorporación responde, como en el caso anterior, a la necesidad de adaptar la regulación de las bajas obligatorias a la nueva figura de las aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector. En este sentido, el texto del artículo prevé que, en el supuesto de que los socios que causen baja obligatoria sean titulares de las mencionadas aportaciones y la cooperativa no acuerde su reembolso inmediato, el plazo máximo para que los socios que permanezcan en la cooperativa adquieran estas aportaciones será de seis meses.

Sexta.- La *Disposición Transitoria* del Anteproyecto establece un Régimen Transitorio por el que el contenido de la Ley se aplicará retroactivamente a las modificaciones estatutarias en las que las cooperativas hayan previsto la existencia de aportaciones no reembolsables y que se hayan aprobado desde el 1 de enero de 2011 y antes de la entrada en vigor de la modificación (que acontecerá, según señala la



Disposición Final Segunda del Anteproyecto, al día siguiente de su publicación en el BOCyL). Según el parecer de esta Institución, la aplicación retroactiva de esta futura Ley resulta absolutamente imprescindible para adecuar el momento en que la modificación de nuestra Ley de Cooperativas comienza a surtir efectos a la fecha de inicio de vigencia de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, que recoge los criterios contables que precisamente obligan a modificar nuestra Ley de Cooperativas para evitar posible situaciones de desequilibrio económico en éstas.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES de Castilla y León valora favorablemente el Anteproyecto de Ley informado respecto del que, con carácter general, cabe constatar la adecuación técnica de la modificación contenida en el mismo (que guarda una gran identidad con la modificación que sobre la Ley estatal 27/1999 de Cooperativas efectuó la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para la armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea), habilitando que las sociedades cooperativas puedan contabilizar como recurso propio las aportaciones de los socios y otros partícipes de las mismas, y evitando así que las sociedades cooperativas sujetas a nuestra Ley autonómica estén obligadas a calificar estas aportaciones de su capital social como pasivo exigible, con el consiguiente desequilibrio patrimonial que ello generaría.

Segunda.- No obstante lo dispuesto en la *Disposición Adicional Única* de la *Orden EHA/3360/2010* (cuyo contenido se transcribe en la *Observación Particular Primera*), que vendría a señalar la escasa incidencia del cambio de criterios contables sobre los aspectos más sustantivos de la regulación de las cooperativas, la variación contable de la calificación de las fuentes de financiación de las empresas es tan sustancial que es determinante en la situación patrimonial de la cooperativa.

Concretamente, las aportaciones de los socios y otros partícipes a las mismas, en la medida en que no otorguen a la sociedad el derecho incondicional a rehusar su reembolso, deben calificarse como pasivo, lo que puede provocar que el patrimonio neto de la cooperativa se reduzca significativamente.

Más aún, este Consejo considera que este cambio contable supone, aun de forma indirecta, un cierto cambio en la naturaleza de las sociedades cooperativas, puesto que la situación existente hasta ahora en la que el socio podía obtener sin apenas requisitos el reembolso de su aportación, era una de las notas más distintivas de esta clase de sociedades frente a otras personas jurídicas que actúan en el tráfico jurídico. Es evidente para el CES que la situación descrita no podrá mantenerse sin más tras la entrada en vigor de la modificación, puesto que de ser así las sociedades cooperativas de nuestra Comunidad se encontrarían, necesariamente, en una situación de desequilibrio patrimonial.

Tercera.- Es sin embargo sumamente importante, a juicio de este Consejo, puntualizar que la sola modificación de nuestra Ley autonómica no evita la posibilidad de que las cooperativas sujetas a la misma puedan encontrarse en una situación de desequilibrio patrimonial de acuerdo a los criterios contables comunitarios europeos vigentes, puesto que desde la publicación de la norma todas las cooperativas habrán de realizar -en caso de que todavía no haya sido así- las modificaciones estatutarias precisas en orden a prever la existencia de aportaciones obligatorias y voluntarias cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector en caso de baja.

Cuarta.- En este sentido, el CES considera necesario destacar el retraso con el que se ha procedido a la tramitación de este Proyecto normativo, máxime teniendo en cuenta que la mayoría de las Comunidades Autónomas han efectuado ya la modificación requerida, como así se detalla en los *Antecedentes* de este Informe, aunque en algún caso ha sido a través de una Ley de Medidas Financieras y Administrativas.



Procede recordar que el artículo único del Real Decreto 2003/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1514/2007, de 16 noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad amplió de forma excepcional hasta el 31 de diciembre de 2010 el período transitorio de vigencia (en principio previsto hasta el 31 de diciembre de 2009) de los criterios contables por los que han venido rigiéndose las sociedades cooperativas desde la ya derogada Orden ECO/3614/2003 y en espera de que las Comunidades Autónomas que todavía no lo hubieran hecho, adecuaran sus normativas internas de cooperativas a los criterios contables comunitarios europeos que impedían calificar como recurso propio las aportaciones de los socios en caso de que pudieran exigir libremente su reembolso.

El retraso con el que se ha procedido a la realización de esta modificación se evidencia en el hecho de que la *Disposición Transitoria* del Anteproyecto establece un régimen transitorio por el que la Ley se aplicará retroactivamente a las modificaciones estatutarias en las que las Cooperativas hayan previsto la existencia de aportaciones no reembolsables y que se hayan aprobado desde el 1 de enero de 2011, y antes de la futura entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa.

La previsión de aplicación retroactiva de la norma a 1 de enero de 2011 pone de manifiesto que a esa fecha (que es, precisamente la de la entrada en vigor de la *Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre,* que recoge los nuevos criterios contables por los que han de regirse las sociedades cooperativas) nuestra Comunidad ya debería haber contado con una normativa interna de cooperativas que recogiera el criterio por el que el reembolso de las aportaciones en caso de baja pudiera ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector (acogiendo así los criterios contables que permiten que las aportaciones puedan ser consideradas como recurso propio de las cooperativas), situación ésta que hubiera sido más deseable, a juicio de esta Institución, que la de la aplicación retroactiva de la norma ahora informada, puesto que las posibles modificaciones estatutarias que se hayan ido produciendo en las cooperativas de nuestra Comunidad carecen de valor alguno en tanto no se publique la norma que se informa.

Quinta.- Independientemente del contenido del Anteproyecto informado, este

Consejo quiere recalcar la importancia de todas las formas de autoempleo como

mecanismo de inserción laboral que debe ser potenciado más por los poderes

públicos, más aún en la situación económica actual, y especialmente entre los

jóvenes.

Particularmente, esta Institución considera procedente traer a colación una de

las Recomendaciones formuladas en materia de Mercado Laboral en su último

"Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2010": "En

relación con la Economía Social, el CES considera que, en coherencia con lo

dispuesto en la Ley 5/2011 de Economía Social, la Junta de Castilla y León debe

impulsar en mayor medida el desarrollo de las diferentes formas empresariales que

constituyen este sector económico en nuestra Comunidad: Cooperativas, Sociedades

Laborales, Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción".

Valladolid, 21 de septiembre de 2011

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández

18

Duque de la Victoria, 8-3ª y 4ª planta - 47001 Valladolid Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es